

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1895.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 penetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil.

Circular.

Núm. 44

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del preso que abajo se menciona, fugado de la cárcel de Veger, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición.

Señas:

Roman Gomez, algo colorado, peca barba, sombrero negro y vestido oscuro.

Logroño 14 de Enero de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por don Walter Horne, vecino de Ca-

nales, apoderado de D. José Felix de Vitoria, vecino de Bilbao, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de Sebastián, de mineral de sales alcalinas y tierra alcalina, en terreno situado en el término de la villa de Anguiano, parage que llaman Pieza del Monte, lindante por todos rumbos con terreno común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un trabajo antiguo conocido con el nombre de la Cueva de la Pieza del Monte, y desde él se medirán al N. ciento cincuenta metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta se medirán al E. doscientos metros y se pondrá la 2.ª; de ésta trescientos metros al E. la 3.ª; de ésta cuatrocientos metros al O. la 4.ª; desde ésta trescientos metros al N. la 5.ª; y desde ésta doscientos metros al O y se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se

consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 11 de Enero de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derechos a los legados puros y simples desde la

muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como tambien se aprovechará de su aumento o mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no

cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferente.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó este, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le correspondo en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Juntas periciales.

Núm. 29

Según lo dispuesto en el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería fecha 30 de Septiembre de 1885, corresponde en el presente mes la renovación por mitad de las Juntas periciales de dicha contribución, y con objeto de que esta operación se lleve á efecto en todos los pueblos de la provincia con la debida regularidad ha creído oportuno la Delegación de mi cargo, insertar á continuación los artículos del mencionado Reglamento referentes al servicio de que se trata.

«Artículo 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde éste número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquel ó á esta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuren

en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrán hacerse en cada una de aquellas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera de aquel de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento si otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices ó los amillaramientos y repartos de la contribución territorial, se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.

Y 6.º Por haber aceptado el encargo de perito repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residen.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y, por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de 20 días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrá la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamaren estos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

Esta Delegación encarga por último á los Ayuntamientos el más exacto y puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones y la remisión de las listas á que se refiere el artículo 31 ajustadas al modelo que se inserta á continuación para el nombramiento de la parte que compete á la Delegación.

Logroño 8 de Enero de 1888. — El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.



Modelo que se cita en la circular anterior.

PUEBLO DE

Lista que propone este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que la Delegación de Hacienda nombre el número de individuos que le corresponde para la renovación de la Junta pericial que ha de intervenir en las operaciones del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1889-90 y 1890 91.

INDIVIDUOS QUE CONPONEN LA JUNTA.	VECINDAD	INDIVIDUOS A QUIEN CORRESPONDE CESAR.	VECINDAD
Vocales		Vocales	
D.		D.	
Suplentes		Suplentes	
D.		D.	
D.		D.	
D.		D.	

Individuos de que consta este Ayuntamiento. 8
 Núm. de individuos de la Junta que quedan subsistentes. 4
 Id. de los que deben comprender la renovación. 4
 Corresponde nombrar al Ayuntamiento 2
 Id. á la Delegación de Hacienda. 2

INDIVIDUOS QUE NOMBRA EL AYUNTAMIENTO

NOMBRES	VECINDAD	NOMBRES	VECINDAD
Vocales		Suplentes	
D.		D.	
D.		D.	
D.		D.	

LISTA QUE PROPONE LA DELEGACIÓN

VECINDAD	CATEGORÍA	VECINDAD	CATEGORÍA
Vocales		Suplentes	
	1.ª categoría.		1.ª categoría.
	2.ª categoría.		2.ª categoría.
	3.ª categoría.		3.ª categoría.

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento.

NOTA. Es indispensable hacer constar la vecindad de todos los individuos que figuren en las diferentes partes en que está dividida esta lista.

Circular

Núm. 43

La Dirección general de Impuestos se ha servido comunicar á esta Delegación de Hacienda en orden-circular fecha 21 de Diciembre último lo siguiente:

•Habiendo sido suscaídos del almacén de la Depositaria-Pagaduría de la provincia de Ciudad-Real los efectos timbrados cuyas clases y numeración se expresan a continuación, este Centro directivo, con el objeto de evitar en cuanto sea posible que los referidos efectos se coloquen en otros puntos, ha acordado encargar á V. S. se sirva disponer se giren escrupulosas visitas á todas las expendedurías de esa provincia, encomendando este servicio á los Administradores Subalternos de Hacienda, y á los Alcaldes, según proceda, á fin de comprobar si existen efectos timbrados con iguales numeraciones, ó en otro caso, si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado, debiendo ejercerse una constante vigilancia sobre dichas expendedurías y principalmente en aquéllas que más expendan, al objeto de dificultar la adquisición de efectos timbrados de ilegítima procedencia.

EFFECTOS TIMBRADOS SUSTRÁIDOS

Papel timbrado de 1888

Clases	Pliegos	NUMERACIONES
9.ª	1	79.536
10.ª	1	720.468
12.ª	5	3.255.845-3.255.881 y 882-3.255.862 y 3.256.790

TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Precios	Número	NUMERACIONES
De 0'05	3.300	441.022 al 441.054
» 0'10	5.600	285.181 al 285.198
» 0'15	98.400	290.262 al 290.271
» 0'20	2.234	2659.957 al 2660.449
» 0'25	3.360	901.916.900-919.385 al 399
» 0'30	300	76.123 al 25
» 0'40	3.873	
» 0'50	1.000	89.555 al 89.556
» 1'00	100	y 90.964 al 90.971

PÓLIZAS PARA PRÉSTAMOS SOBRE EFECTOS PÚBLICOS

Clases y series	Número de efectos	NUMERACIONES
1.ª A.	10	»
1.ª B.	10	»
1.ª C.	10	»
2.ª	10	»
3.ª	10	»
4.ª	2	»
5.ª	2	»

TIMBRES MÓVILES DE 1888

Clases	Timbres	NUMERACIONES
1.ª	25	43
2.ª	25	43
3.ª	22	47
4.ª	19	47
5.ª	23	108
6.ª	24	132
7.ª	21	810
8.ª	20	110
10.ª	59	4100 y 4101
11.ª	50	11282 y 11283

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES

Clases	Timbres	NUMERACIONES
De 0'10	14.800	90.801 al 90.875
» 0'25	300	55
» 0'50	300	48

TIMBRES MÓVILES PARA 1889

Clases	Timbres	NUMERACIONES
1.ª	25	50
2.ª	25	29
3.ª	25	30
4.ª	25	33
5.ª	23	65
6.ª	25	116
7.ª	30	88 y 89
8.ª	25	69

